

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

“Año de la Atención Integral a la Primera Infancia” 07844-10-10-00

**PROYECTO DE LEY SOBRE ORGANIZACIÓN DE PARTIDOS,
AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.**

PROPONENTES

Diputados; Rubén Darío Maldonado Díaz – PLD; Ruddy González – PRD; Ramón Rogelio Genao Durán – PRSC; Henry Modesto Merán Gil – PLD; Víctor Osvaldo Gómez Casanova – PRD;

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
27 de abril del 2015

PROYECTO DE LEY SOBRE ORGANIZACIÓN DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que a la vida democrática del país le resulta impostergable el fortalecimiento institucional de los partidos y agrupaciones políticas, perfeccionando el régimen jurídico que los rige y potencializando el cumplimiento de sus deberes y derechos;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que los partidos y agrupaciones políticas son organizaciones dotadas de personería jurídica integradas por ciudadanos y ciudadanas, cuyos propósitos y funciones son de naturaleza esencialmente pública e íntimamente vinculadas al ordenamiento jurídico del sistema de gobierno y del Estado dominicano;

CONSIDERANDO TERCERO: Que los partidos y agrupaciones políticas son instituciones fundamentales e indispensables del sistema democrático;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la sociedad dominicana demanda una mayor calidad del sistema democrático y del ejercicio político que le concierne, para lo que se requiere del fortalecimiento institucional de los partidos y agrupaciones políticas del país, transparentando en mayor medida su accionar, haciéndolos más incluyentes, logrando un mejor y más amplia participación de la ciudadanía, y propiciando una práctica política consecuente con los principios, los valores y la ética que resultan esenciales al sistema democrático;

CONSIDERANDO QUINTO: Que es necesario crear un marco legal que garantice afiance la democracia interna en los partidos y agrupaciones políticas, así como el fortalecimiento de los liderazgos políticos locales y nacionales al interior de una democracia de ciudadanía que importante la formación de talentos y la capacitación de los cuadros políticos y de líderes con reglas claras y principios éticos, capaces de promover y ejercitar la transparencia en el ejercicio político y de representar con amplitud las diversas opciones ideológicas y la pluralidad de sectores de la vida nacional;

CONSIDERANDO SEXTO: Que en el contexto en que se aprueba la presente ley, el liderazgo político nacional ha considerado necesario incluir un conjunto de disposiciones en materia de organización y administración de procesos, que aunque son propias del régimen electoral, resultan necesarias para crear un clima de igualdad y equidad entre los competidores; y de fortaleza para la transparencia, de cara a los próximos comicios; por lo que las mismas se dictan de manera transitoria, hasta que se discuta y apruebe la Ley del Régimen Electoral

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre de 1997;

VISTA: La Ley No. 12-00, del 30 de marzo de 2000, que modifica la parte final del artículo 68 de la Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre de 1997;

VISTA: La Ley No. 13-00, del 30 de marzo de 2000, que agrega un párrafo II al artículo 5 de la Ley No.3455, de Organización Municipal del 21 de diciembre de 1952;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No.200-04, del 28 de julio de 2004;

VISTA: La Ley No. 289-05, del 18 de agosto de 2005, que modifica los artículos 50, 51 y 54 de la Ley Electoral No. 275-97, y deroga la Ley No.78-05;

VISTA: La Ley No.30-06, del 16 de febrero del 2006, que prohíbe la utilización por parte de agrupaciones o partidos políticos de lemas o dibujos contentivos del símbolo, colores emblema o bandera, ya registrados en la Junta Central Electoral que distinguen a una agrupación política, sin la autorización legal del grupo o partido político indicado con dichos símbolos, colores o emblemas;

VISTA: La Ley No. 41-08, del 6 de enero del 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS

SECCIÓN I DEL OBJETO DE LA LEY Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto de la ley. La presente ley regula el ejercicio del derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas a organizar partidos y agrupaciones políticas o formar parte de ellos, y establece las normas que regirán la constitución y reconocimiento para su participación en procesos electorales.

Artículo 2.- Definiciones. Son partidos y agrupaciones políticas las instituciones dotadas de personería jurídica, integradas por ciudadanos y ciudadanas, con propósitos y funciones de interés público, que de manera voluntaria, permanente y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución y las leyes, se organizan con el fin primordial de contribuir al fortalecimiento del régimen democrático; acceder a cargos de elección popular; e influir legítimamente en la dirección del Estado.

Párrafo I.- Los partidos políticos son instituciones organizadas conforme a la Constitución y las leyes. Su alcance será de carácter nacional, con presencia en por lo menos todos los municipios cabeceras de provincias del país y del Distrito Nacional y con derecho presentar candidaturas en todos los niveles de elección y en todas las demarcaciones, incluyendo las del exterior.



Párrafo II.- Las agrupaciones políticas tendrán alcance local, cuyo ámbito puede ser de carácter provincial, municipal o del Distrito Nacional., En el caso de las agrupaciones políticas provinciales, éstas pueden presentar candidaturas municipales en todos municipios de la provincia. En el caso de las agrupaciones políticas municipales, éstas pueden presentar candidaturas en el municipio al cual corresponde, así como en todos 10 distritos municipales del municipio, en los casos en que apliquen. Estas agrupaciones tienen mismos objetivos señalados para los partidos políticos en el artículo 2 de la presente ley y estarán igualmente sujetas a la Constitución y las leyes.

Párrafo III.- Los partidos y agrupaciones políticas son instituciones esenciales para el funcionamiento del sistema democrático, y presentarán al país sus declaraciones de principios, políticas y programas de conducción del Estado.

Artículo 3.-Afiliación. Para afiliarse a un partido o agrupación política se requiere se ciudadano inscrito en el Registro Electoral dominicano. No podrán afiliarse a partido o agrupación política, aquellos ciudadanos a quienes por sus funciones en el Estado se les prohíbe la afiliación por mandato expreso de la Constitución o la ley.

Párrafo.- Los ciudadanos y ciudadanas que, estando afiliados a un partido o agrupación política, rasaran a ejercer una función incompatible con la actividad política partidaria cesarán de pleno derecho en su carácter de afiliados al partido o agrupación política.

Artículo 4.- Ningún ciudadano o ciudadana podrá estar afiliado o afiliada a más de un partido o agrupación política. Al afiliarse a otro partido o agrupación política se presume la renuncia a la afiliación anterior.

Párrafo.- Todo afiliado a un partido o agrupación política podrá renunciar a él, en cualquier momento, sin expresión de causa. La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada al presidente del partido o agrupación política, de la cual se deberá depositar copia ante la Junta Central Electoral. Sin embargo, cuando esta renuncia no se haya presentado por escrito a la autoridad competente, la afiliación de hecho a otra organización política que pueda ser probada con documentos o declaraciones públicas, la aceptación y presentación como candidato o el respaldo a un candidato de otra organización política, se reputará como una renuncia al partido o agrupación política a la que antes se estaba afiliado.

Artículo 5.- Los partidos y agrupaciones políticas estarán obligados a llevar un registro general actualizado de todos sus afiliados, ordenado por circunscripción, municipio y provincia, así como de sus afiliados en el exterior del país. Este registro será entregado actualizado cada año a la autoridad competente de la Junta Central Electoral. El mismo contendrá las fichas correspondientes a la afiliación o desafiliación de sus miembros, firmada por la autoridad partidaria competente.

SECCIÓN II



DE LOS PROPÓSITOS, PRINCIPIOS Y FUNCIONES

Artículo 6.- Libertad de afiliación. La presente ley tiene como propósito garantizar la libertad de asociación consagrada en la Constitución de la República, estableciendo los procedimientos para la libre organización de partidos y agrupaciones políticas y garantizando el derecho de los dominicanos a afiliarse o renunciar a cualquiera de ellos.

Artículo 7.- Principios y valores fundamentales. Se consideran principios y valores fundamentales para el ejercicio de la democracia política: la libertad, la justicia, la solidaridad, el pluralismo, la equidad, la transparencia y el uso de medios democráticos para acceder a la dirección del Estado.

Artículo 8.-Funciones. Las funciones de los partidos y agrupaciones políticas son las siguientes;

- 1) Fomentar el respeto a la Constitución y las leyes, y defender la soberanía nacional, la democracia y la independencia de la República, así como los derechos humanos y la paz ciudadana;
- 2) Elaborar y ejecutar planes y programas políticos, económicos y sociales que contribuyan a solucionar los problemas nacionales en el marco de la transparencia, la honradez, la responsabilidad, la justicia, la equidad y la solidaridad;
- 3) Promover la formación política y cívica de sus afiliados y de la ciudadanía, capacitando ciudadanos para asumir responsabilidad política y estimulando su participación en los procesos electorales y en las instancias públicas del Estado;
- 4) Servir como intermediarios entre la sociedad y el Estado;
- 5) Promover la afiliación de ciudadanos y ciudadanas en la organización partidaria;
- 6) Participar en los procesos electorales para la conformación y ejercicio de los poderes públicos;
- 7) Ser instrumentos de divulgación de ideas y de coordinación de las actividades políticas, y
- 8) Promover la ética ciudadana y los valores cívicos.

SECCIÓN III

DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS



Artículo 9.- Condiciones para el reconocimiento. Los partidos y agrupaciones políticas que deseen obtener personalidad jurídica deberán someterse al procedimiento de reconocimiento que se indica en la presente ley. Las organizaciones políticas en formación, previo a su reconocimiento, notificarán a la Junta Central Electoral de sus propósitos, a fin de ser protegidas en sus derechos a las actividades políticas, debiendo cumplir la Constitución, las leyes y las disposiciones que la Junta Central Electoral dicte al efecto.

Artículo 10.- Forma de la solicitud. Para obtener el reconocimiento electoral, las organizaciones de partidos y agrupaciones políticas nuevas presentarán a la Junta Central Electoral para acreditar su solicitud los siguientes documentos:

- 1) Exposición sumaria de los principios, propósitos y tendencias que sustentará el partido o agrupación política, en armonía con lo que establece la Constitución de la República las leyes;
- 2) Estatutos del partido o agrupación política, que contendrán las reglas de funcionamiento de la organización, las cuales deberán ser coherentes con los principios democrático señalados en la Constitución y las leyes de la República;
- 3) Nómina de sus órganos directivos provisionales, incluyendo un directorio, comité junta directiva provisional nacional o del área electoral que corresponda a su ámbito de competencia y alcance provincial, municipal o del Distrito Nacional, así como los demás organismos consagrados por la voluntad de los fundadores;
- 4) Constancia de la denominación y lema del partido o agrupación política, sintetizaren en lo posible las tendencias que animen a sus fundadores, sin incluir nombres o palabras alusivas a personas o prefijos que indiquen actitudes contrarias o en pro de prácticas, sistemas o regímenes, presentes o pasados, nacionales o extranjeros, ni ser susceptibles de inducir confusión con otros partidos y agrupaciones políticas;
- 5) Los dibujos contentivos del símbolo, emblema o bandera, con la forma y color o los colores que deberán distinguir el partido o agrupación política de cualesquiera otros ya existentes. A los símbolos, emblemas o banderas se aplicarán las mismas reglas que a los nombres o lemas. Además, no deberán coincidir en todo ni en parte con el escudo o bandera de la República, ni en ningún caso podrán llevar los nombres de los Padres de la Patria o de los Restauradores;
- 6) Una declaración jurada por los organizadores de que el partido o agrupación política cuenta con un número de afiliados no menor del dos por ciento (2 %) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, la cual estará acompañada, en aquellas provincias o municipios donde presente organismos de dirección, de una lista con los nombres, números de cédula de identidad y electoral y direcciones de quienes respaldan la solicitud. Para el caso de las agrupaciones locales se establece no menos del dos

por ciento (2 %) del total de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales de la provincia, municipio o del Distrito Nacional, según el alcance geográfico de la agrupación política. Estas informaciones deben presentarse en medios informáticos compatibles con los de la Junta Central Electoral y las listas de votantes deben estar organizadas por barrio, sector, urbanización y calle;

- 7) En el caso de los partidos políticos de carácter nacional, estos deberán tener locales abiertos y funcionando, en por lo menos, los municipios cabeceras de provincias de país y del Distrito Nacional, y los mismos deberán estar ubicados en las zonas urbanas. En el caso de las agrupaciones políticas, éstas deberán tener su local en el municipio al cual pertenecen. En todos los casos los locales de partidos y agrupaciones política deberán ser infraestructuras físicas debidamente instaladas para los fines exclusivos de funcionamiento de la organización política de que se trate;
- 8) Una declaración de los organizadores, en la cual se haga constar que el partido agrupación política tiene organismos de dirección provisionales operando y local abiertos funcionando en, por lo menos, cada uno de los municipios cabeceras d provincias del país y del Distrito Nacional. Para las agrupaciones locales solamente se requerirán los datos e informaciones que correspondan a la demarcación geográfica que es ámbito de su alcance y competencia. Esta declaración deberá acompañarse de una relación de dichos organismos de dirección, en la que se indiquen los nombre direcciones, profesiones, números de cédulas de identidad y electoral, residencias cargo~ de cada uno de los directivos, así como las direcciones de los locales;
- 9) El presupuesto de ingresos y gastos del partido o agrupación política durante el proceso de organización y reconocimiento, con indicación detallada de los aporte recibidos y sus fuentes, así como de los egresos realizados hasta la fecha de solicitud Nombres y cargos de las personas autorizadas a recabar y recibir fondos a nombre de la organización política y de las que aprueban los desembolsos y detalles del manejo de los fondos.

Párrafo I.-Las solicitudes de reconocimiento de los partidos y agrupaciones políticas deben ser sometidas a la Junta Central Electoral, a más tardar, dieciocho (18) meses antes de la fecha de la celebración de la próxima elección ordinaria. La Junta Central Electoral verificará la veracidad de las documentaciones y declaraciones incorporadas al expediente y si ha lugar, sancionará las mismas debiendo emitir un veredicto a más tardar seis (6) meses antes de la celebración de las elecciones.

Párrafo II.- No será admitida ninguna solicitud de reconocimiento formulado por un partid o agrupación política que hubiese sido reconocido en dos ocasiones o más y que se hubiese extinguido con posterioridad al último reconocimiento por una cualquiera de las causa establecidas en los artículos 63 al 65, capítulo VI, relativos a la pérdida de la personería jurídica, de la presente ley.

Párrafo III.-La Junta Central Electoral está en la obligación de comprobar, a través de los mecanismos que ella misma determine, la veracidad de las informaciones suministradas por los partidos y agrupaciones políticas para obtener el reconocimiento como tales al que se refiere el presente artículo.

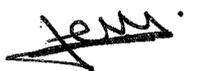
Artículo 11.- Constitución del partido o agrupación política. Una vez recibida toda la documentación necesaria, si la Junta Central Electoral encontrare que los principios y propósitos que sustenta el partido o agrupación política no entran en conflicto con la Constitución y las leyes y que los documentos presentados en la solicitud se ajustan en su esencia y forma a las prescripciones legales, y luego de verificar que los requisitos establecidos en los numerales 6), 7) Y 8) del artículo 10 se han cumplido hará las consultas y deliberaciones de lugar, y posteriormente extenderá el reconocimiento de dicho partido o agrupación política y lo comunicará así a los organizadores, quienes podrán entonces proceder", su constitución formal.

Párrafo I.- Al efecto, deberán promover la celebración de la asamblea constitutiva, que estará integrada por delegados de cada uno de los municipios donde tenga órganos directivos y de los directorios provisionales. Corresponderá a la asamblea constituyente votar los estatutos y elegir los miembros de los cuerpos directivos y consultivos definitivos para el primer periodo que dichos estatutos determinen.

Párrafo II.- Una vez producida la decisión de reconocimiento por parte de la Junta Central Electoral, los partidos y agrupaciones políticas tendrán un plazo de treinta (30) días para formalizar todo lo concerniente a la confirmación de las autoridades oficiales de las mismas, a través de la asamblea constitutiva que las designe, mediante los procedimientos que ella misma apruebe. De no cumplirse con este requisito quedará sin efecto el reconocimiento otorgado por la Junta Central Electoral.

Artículo 12.-Otras formalidades complementarias. Una vez celebrada la asamblea constitutiva, la máxima dirección del partido o agrupación política, elegida por los delegados que a ella hubiesen concurrido, completará la documentación enviada a la Junta Central Electoral con un ejemplar, o copia certificada por notario público, de las actas de las sesiones de dicha asamblea, en las que deberán constar los nombres de los delegados, los acuerdos resoluciones aprobadas, los resultados de la elección de los dirigentes del partido agrupación política y el texto completo de los estatutos, tal como fueron aprobados.

Párrafo I.-Con los documentos sometidos, según antes se ha dicho, la Junta Central Electoral formará el expediente del partido o agrupación política, según sea el caso, que podrá ser libremente consultado. A dicho expediente serán incorporadas las resoluciones de carácter general que dicten las asambleas, las cuales, para su obligatoriedad, deberán ser autenticadas por la Junta Central Electoral con la leyenda: "Es conforme con la Ley". Al expediente serán también incorporados todos los documentos que se relacionen con alianzas, fusiones o coaliciones concertadas por el partido o agrupación política o con la extinción de éste o de ésta por cualquiera de las causas previstas por la ley.



Párrafo II.-Las diferencias que surgieren entre la Junta Central Electoral y los partidos agrupaciones políticas, en lo atinente a las resoluciones de la asamblea constitutiva y a contenido definitivo de los estatutos, serán resueltas mediante procedimiento sumario por el Tribunal Superior Electoral, en el marco de las leyes y los reglamentos.

Artículo 13.- Efectos del reconocimiento. Actos de carácter político. Todo partido o agrupación política reconocida de conformidad con la presente ley estará en libertad de realizar todos los actos propios de ese género de instituciones, siempre que estén ceñidas a la Constitución, las leyes, y a las disposiciones reglamentarias que emanen de la Junta Central Electoral.

Artículo 14.-Personería jurídica. Todo partido o agrupación política reconocido estar investido de personería jurídica y podrá en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo d derechos ~' podrá realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para lo fines propios. Será representado de pleno derecho por el presidente de su organismo directivo central o por quien haga las veces de éste, salvo cuando los organismos colegiados competentes hubiesen otorgado regular mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos.

Artículo 15.- No serán aceptados como nombres, siglas, símbolos ni lemas de los partidos y agrupaciones políticas, los símbolos patrios, como el escudo, la bandera nacional, el himno nacional, así como imágenes contrarias a la moral, a las buenas costumbres, al orden público, o a la Constitución de la República.

SECCIÓN IV

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS

Artículo 16.-Derechos de los partidos y agrupaciones políticas. Son derechos de los partidos y agrupaciones políticas:

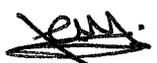
- 
- 1) Ejercer plena autonomía y libertad para la determinación de sus estatutos y lineamientos partidarios, y para la elección de sus autoridades internas;
 - 2) Presentar candidatos y candidatas a los diferentes cargos públicos de elección popular;
 - 3) Desarrollar actividades de proselitismo político, informando a la población de doctrina, principios, programas y planteamientos sobre la realidad nacional internacional;
 - 4) Ejercer oposición frente a las ejecutorias públicas de los gobiernos nacional y locales, formulando las críticas y proponiendo las alternativas que estimen convenientes;
 - 5) Acceder, en el marco de la ley, al financiamiento público para la realización de su actividades;



- 6) Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, a través de los delegados que designe, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes;
- 7) Formula las demandas, reclamos, denuncias, impugnaciones y otros recursos de carácter jurisdiccional o administrativo, establecidos por las leyes de la materia;
- 8) Utilizar los medios de comunicación públicos y privados en condiciones de equidad, si ser objeto de ningún tipo de discriminación;
- 9) Acceder a informaciones relativas al funcionamiento de los organismos y entidades del Estado, en el marco de la ley sobre la materia;
- 10) Formar alianzas y coaliciones, o decidir su fusión, dando cumplimiento a los procedimientos legales correspondientes;
- 11) Administrar su patrimonio, pudiendo adquirir o enajenar sus bienes; o ejercer respecto de los mismos cualquier acto lícito necesario para el cumplimiento de sus fines, dando cumplimiento a las disposiciones legales y estatutarias vigentes.

Artículo 17.-Deberes de los partidos y agrupaciones políticas. Son deberes de los partidos y agrupaciones políticas:

- 1) Desarrollar sus actividades con apego a la Constitución de la República, las leyes vigentes, sus estatutos y sus reglamentos internos, aprobados según los términos de la presente ley;
- 2) Velar por el cumplimiento y respeto de los derechos políticos de los(as) ciudadanos (as);
- 3) Permitir la fiscalización de sus eventos, documentos, libros y registros, por parte de la autoridad electoral competente;
- 4) Contribuir con las autoridades electorales, en la organización y desarrollo de los procesos comiciales y en las actividades necesarias para el efectivo desenvolvimiento de los mismos;
- 5) Instituir mecanismos que garanticen la democracia interna y que promuevan fomenten la equidad de género, de conformidad con la Constitución o la ley;
- 6) Establecer mecanismos estatutarios que apliquen sanciones disciplinarias efectivas a dirigentes y militantes del partido o de la agrupación política que incurran el violaciones de sus estatutos o de sus disposiciones reglamentarias;
- 7) Establecer mecanismos para evitar la realización de fraudes en cualquiera de los niveles y procesos de escogencia de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, y a posiciones de dirección a lo interno de los partidos y agrupaciones políticas;



- 8) Defender la Constitución y las leyes, la soberanía nacional, la independencia de la República Dominicana, los derechos humanos, las libertades públicas, la paz, el medio ambiente y la democracia;
- 9) Rendir cuentas e informar de sus actividades y actos de administración a sus afiliados, a la sociedad y a las autoridades competentes, cuando éstas lo requieran;
- 10) Fomentar la formación política y cívica de sus afiliados y de la ciudadanía;
- 11) Participar en los procesos electorales para la conformación y ejercicio de los poderes públicos.

Artículo 18.-Prohibiciones a los partidos y agrupaciones políticas. Se prohíbe a los partidos y agrupaciones políticas:

- 1) Toda actividad que tienda o tenga por resultado suprimir, desconocer, disminuir o adulterar los derechos humanos o las libertades, derechos o garantías individuales y sociales que consagran la Constitución y las leyes;
- 2) Realizar la afiliación o desafiliación de sus miembros atendiendo a cualquier tipo de discriminación de clase, raza, género, religión y discapacidad;
- 3) Influir por medio de violencia, amenazas, coacciones, engaños, desinformación, sobornos o dádivas sobre los ciudadanos para obtener votos a favor de sus candidatos o en contra de determinados candidatos internos o de otros partidos o para provocar la abstención electoral de los mismos;
- 4) Favorecer o privilegiar a determinados candidatos internos con informaciones, apoyo económico o de cualquier otra naturaleza en detrimento de los derechos de otro u otros candidatos de la misma organización política;
- 5) Establecer estructuras políticas que tengan un carácter paramilitar y propugnen por el uso de la violencia en la comunidad nacional, regional o local, así como en ocasión de procesos electorales para favorecer determinada candidatura local o nacional;
- 6) Establecer acuerdos o pactos que disminuyan, dividan o repartan el periodo de gestión de los funcionarios electos o los derechos inherentes a estas funciones;
- 7) Despojar de candidaturas, que hayan sido válidamente ganadas en procesos convencionales internos o en elecciones primarias a dirigentes o militantes del partido agrupación política, para favorecer a otras personas, incluyendo a las del mismo partido o agrupación política, o de otro partido o agrupación política, a menos que hayan incurrido en hechos punibles por la ley. La Junta Central Electoral no podrá aceptar la inscripción de ninguna candidatura a puesto de elección popular que haya sido escogida en violación al presente numeral;



- 8) Utilizar en los procesos electorarios internos y generales, símbolos, figuras expresiones y mecanismos que denigren la condición humana y la dignidad de una más personas o candidatos;
- 9) Recibir cualquier tipo de financiamiento directo o indirecto del Estado, salvo los previstos en la ley.

Párrafo.-La Junta Central Electoral tendrá la facultad para regular o anular cualquier operación, ilícita realizada por los partidos o agrupaciones políticas, de la cual tenga conocimiento.

Párrafo II.- Los partidos y agrupaciones políticas deberán actuar con apego a las disposiciones de la Ley No.30-06, sobre el uso de los emblemas partidarios, así como en lo relativo a la Ley de Función Pública.

CAPÍTULO II DE LAS NORMAS ESTATUTARIAS

SECCIÓN I DEL CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS

Artículo 19.-Estatutos. Los partidos y agrupaciones políticas deberán redactar sus estatutos de conformidad con la Constitución y las leyes que los regulan. Los principios consagrados en las reglas estatutarias deben estar orientados a garantizar la democracia interna, la igualdad de derechos y deberes de los miembros y el ejercicio político transparente.

Párrafo I.-Sin perjuicio de las leyes que les fueran aplicables, los estatutos constituyen la norma fundamental de los partidos y agrupaciones políticas, y sus normas rigen los poderes, los derechos y obligaciones partidarias a las que sus autoridades y afiliados deben ajustar sus actuaciones.

Artículo 20.-Normas estatutarias básicas: Todos los estatutos de los partidos y agrupaciones políticas deberán contener:

- 1) El nombre completo del partido o agrupación política, sus colores y siglas, así como el símbolo que lo identifica, ya sean banderas o figuras, que deberán ser claramente diferenciables de cualquier de los otros ya existentes;
- 2) La estructura organizativa general del partido o agrupación política, indicando la composición, organización y atribuciones de los distintos organismos que la definen. Deberán disponer la reunión periódica de las convenciones y asambleas ordinarias, en las cuales residirá la autoridad del partido o agrupación política;
- 3) Requisitos previos, forma y plazos de la convocatoria de sus organismos de dirección, asambleas, consultas, procesos electorarios, plebiscitos y cualquier otro organismo de decisión o administración de los mismos;



- 4) La elección de sus órganos directivos y la escogencia de sus candidatos a partir de los mecanismos de selección y votación que se prevean;
- 5) El cuórum requerido para la celebración de estas asambleas o eventos de cada organismo del partido o agrupación política, indicando con precisión el tipo de mayoría necesaria para que una decisión sea adoptada válidamente;
- 6) El establecimiento de un sistema de educación política para todos los afiliados, creando un centro o sistema educativo de formación política para tales fines;
- 7) La existencia de organismos de control o auditoría interna y de gestión financiera. Igualmente, un tribunal disciplinario interno, cuya forma de elección, período de gestión y normas de funcionamiento deberán ser fijados mediante reglamentos internos;
- 8) El procedimiento institucional a seguir para declarar la extinción voluntaria del partido o agrupación política a partir de las disposiciones contenidas en la presente ley y la legislación electoral vigente.

Artículo 21.- Elección de los organismos internos. Los partidos y agrupaciones políticas están obligados a elegir periódicamente y mediante mecanismos democráticos los puestos de dirección de sus organismos internos, de conformidad con los períodos que fijen sus estatutos.

Párrafo.-Los partidos y agrupaciones políticas reconocidas deberán depositar en la Junta Central Electoral la lista actualizada de las personas que ocupen los puestos directivos de sus órganos centrales de alcance nacional, regional, provincial, circunscripción, municipal, de distrito municipal y del exterior. Cuando en la dirección de estas organizaciones políticas se hayan producido cambios, sustituciones o renunciaciones de algunos de estos directivos, de conformidad con sus respectivos estatutos, los mismos deberán ser informados por escrito a la Junta Central Electoral ya las juntas electorales en los municipios, según corresponda, fin de que estas instituciones puedan actualizar sus registros.

SECCIÓN II DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS O AFILIADOS

Artículo 22.-Derechos de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos y agrupaciones políticas, quedan consagrados los siguientes derechos a favor de sus miembros y miembros o afiliados(as):

- 1) **Derecho a la información:** Todos los afiliados(as) de un partido o agrupación política tienen pleno derecho a acceder a la información sobre el funcionamiento, gestión, planes, tareas y actividades que éstos desarrollen. Los órganos directivos

están en la obligación de rendir informes periódicos a sus miembros en los plazos establecidos estatutariamente;

- 2) **Derecho a elección y postulación:** Es un derecho esencial de los afiliados de los partidos y agrupaciones políticas, elegir y ser elegidos para cualquier función directiva o postulación para ocupar un cargo de elección popular, conforme a los requisitos establecidos en sus estatutos y disposiciones reglamentarias;
- 3) **Derecho a fiscalización:** Los partidos y agrupaciones políticas deben garantizar el derecho de los afiliados a la fiscalización de las actividades de sus directivos, de su comportamiento ético y de la gestión realizada del patrimonio de la organización política. Los estatutos de los partidos y agrupaciones políticas establecerán los procedimientos y los organismos de control a través de los cuales se ejercerá este derecho;
- 4) **Derecho a recurso de queja:** Los afiliados de un partido o agrupación política que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos, podrán presentar un recurso de queja por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que previamente hayan recurrido ante sus organismos internos, agotando los mecanismos consagrados por los estatutos de su partido o agrupación política;
- 5) **Derecho de defensa:** En caso de sometimiento de un afiliado por ante un tribunal disciplinario, es imprescindible que se instrumente un expediente fundamentado en las normas estatutarias o reglamentos vigentes, garantizando en todo caso el derecho de defensa al afiliado y de éste presentar sus alegatos antes de sufrir algún tipo de sanción;
- 6) **Derecho de participación de la mujer:** Los partidos y agrupaciones políticas deben desarrollar los esfuerzos necesarios para incorporar a las mujeres plenamente a la actividad política;
- 7) **Expulsión de miembros:** Ningún miembro podrá ser expulsado de un partido o agrupación política sin antes haber sido escuchado y juzgado en las instancias partidarias internas correspondientes. La expulsión deberá estar debidamente sustentada y amparada en los mecanismos y procedimientos que establecen los estatutos o reglamentos dictados al efecto. Toda exclusión o expulsión al margen de este procedimiento se considerará como no realizada, nula de pleno derecho.

Párrafo.- El Tribunal Superior Electoral actuará conforme su competencia, una vez comprobada las irregularidades contenidas en el recurso de queja presentado por los miembros del partido o agrupación política.

Artículo 23.-Deberes de los miembros. Son deberes de los miembros o afiliados de un partido o agrupación política:

- 1) Cumplir y hacer cumplir las normas partidarias y los derechos consagrados en la presente ley;

- 2) Velar por la unidad del partido o agrupación política, por la integridad y buena gestión de su patrimonio, por el fortalecimiento de la democracia interna y por la garantía de equidad de género;
- 3) Rendir informes periódicos de las actividades que realiza por encomienda del partido o agrupación política y de las funciones públicas a que haya llegado como consecuencia de una postulación partidaria.

Párrafo. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido o agrupación política al mismo tiempo. La afiliación a un partido o agrupación política implicará la renuncia simultánea a toda afiliación anterior.

CAPÍTULO III DE LA EDUCACIÓN POLÍTICA

Artículo 24.- Objetivo de la educación. Los partidos y agrupaciones políticas están en la obligación de contribuir a la formación política y al adiestramiento técnico de todos los ciudadanos; en los asuntos de Estado, a la instrucción de sus miembros en la ideología partidaria y a la difusión de los valores cívicos y patrióticos, de los derechos humanos, las libertades públicas, la paz, el medio ambiente y la democracia. El objeto de la educación política es: formar ciudadanos con profunda vocación de servicio al país, dotados de la necesaria competencia y convicción democrática para el desempeño de las funciones públicas.

Artículo 25.- Programas de educación políticos. Cada partido o agrupación política reconocida deberá instituir un sistema de educación política, sin perjuicio de los programas y proyectos de estudio que desarrolle a través de sus organismos internos.

Artículo 26.-Funciones. Son funciones de los programas de educación política las siguientes:

- 1) Formular y educar políticamente a los miembros de sus respectivos partidos y agrupaciones políticas y a la ciudadanía, en general;
 - 2) Cooperar en la formación de la conciencia ciudadana;
 - 3) Educar e incentivar a los ciudadanos a que participen activamente en la vida política;
 - 4) Ofrecer a sus afiliados la formación general y técnica que los capacite en la corrección de la administración del Estado en sus diferentes niveles, así como en las funciones de los cargos internos que ocupan en el partido o agrupación política.
- Artículo 27.- Reglamentación.** Corresponderá a los organismos internos de los partidos y agrupaciones políticas la reglamentación del funcionamiento de sus programas de educación política y electoral.

Artículo 28.-Financiamiento. El financiamiento de la educación política y la formación electoral se obtendrá de la siguiente forma:

- 1) Por medio de la especialización de un monto no menor al diez por ciento (10 %), de la suma entregada por concepto del financiamiento público que corresponda a los partidos y agrupaciones políticas cada año, lo que será programado en su ejecución por el órgano partidario correspondiente y administrado por el centro partidario de formación política. Esta disposición no será obligatoria en años de elecciones generales para cualquiera de los niveles de elección.
- 2) Por los aportes de los miembros de cada partido o agrupación política.
- 3) Por lo resultante de actividades de recaudación, seminarios y publicaciones, o cualquier otra actividad lícita.
- 4) Por medio de aportes de organismos, fundaciones e instituciones nacionales e internacionales reconocidas y acreditadas en el país y en su país de origen, en completo apego a la Constitución y las leyes.

Artículo 29.- Publicaciones. Es obligación de cada partido o agrupación política editar difundir entre sus afiliados sus estatutos, declaración de principios, programas, documento y materiales de formación que sirvan de base a los trabajos del sistema de educación política y electoral.

CAPÍTULO IV DE LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES PARA CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

SECCIÓN I DE LA REGLAMENTACIÓN DE LAS PRECAMPAÑAS

Artículo 30.-Definición de precampañas. Las precampañas son periodos que establecer la Junta Central Electoral con apego a la presente ley, durante el cual los partidos agrupaciones políticas dan lugar a las actividades y proselitismo interno de los precandidato con el propósito de definir las candidaturas a los cargos de elección popular.

Párrafo.-Período de la precampaña. El período en el cual los partidos y agrupaciones políticas deberán celebrar sus procesos internos para la escogencia de sus candidatos puestos de elección popular será iniciado un año antes del día de las elecciones, y deber culminar a más tardar siete (7) meses antes de las elecciones generales.

Artículo 31.-Candidaturas. Los partidos y agrupaciones políticas escogerán los candidatos a cargos de elección popular atendiendo a los mecanismos de selección que establezcan sus estatutos, sean asambleas de electores, convenciones, congresos o elecciones primarias internas.

Artículo 32.-Fecha de elecciones primarias internas. En caso de que el partido o la agrupación política decidan seleccionar sus candidatos mediante el mecanismo de elecciones primarias internas, éstas serán celebradas en la fecha determinada por el organismo competente dentro del período de la precampaña, independientemente del tipo de elecciones generales de que se trate.

Artículo 33.- Organización de primarias para la escogencia de los candidatos a cargos de elección popular. Con apego a la Constitución, la presente ley y la legislación electoral vigente, los partidos y agrupaciones políticas reglamentarán las primarias internas a celebrarse para elegir los candidatos a los distintos cargos de elección popular en las siguientes elecciones ordinarias, independientemente del tipo de elecciones generales de que se trate.

Artículo 34.-Fecha y hora de las primarias. Toda votación en las primarias se realizará en las fechas previstas por cada partido y agrupación política dentro del periodo definido por la presente ley como precampaña y dentro del horario previsto en los reglamentos electorales de la organización política.

Artículo 35.-Organización de las elecciones primarias. Es responsabilidad de los partidos y agrupaciones políticas decidir si estará a cargo de los propios partidos o agrupaciones políticas la organización de las primarias internas, o si en cambio, desean que dicho proceso interno sea organizado, dirigido y arbitrado por la Junta Central Electoral. En el caso de que un partido o agrupación política decida la participación de la Junta Central Electoral en la organización de su proceso interno, deberá solicitarlo con el aval de las autoridades partidarias competentes. En todo caso, la organización del proceso electoral interno debe garantizar certámenes democráticos y transparentes a lo interno de los partidos y agrupaciones políticas. La Junta Central Electoral facilitará materiales y equipos que sean requeridos por los partidos y agrupaciones políticas para la celebración de los eventos internos de elección.

Párrafo I. Independientemente de la modalidad escogida por los partidos o agrupaciones políticas, la Junta Central Electoral estará obligada a la fiscalización y supervisión de dicho eventos internos, conforme a las disposiciones que para estos fines se dicten.

Párrafo II.- Sujeto a la Constitución, las leyes y las normas estatutarias de la organización política, cada partido o agrupación política reconocida por la Junta Central Electoral tiene derecho a inscribir en las primarias los precandidatos de su organización política que aspiran a la nominación como candidatos en una elección general determinada.

Artículo 36.-Reglamentos. Los organismos competentes de cada partido o agrupación política elaborarán los reglamentos que regirán la celebración de las primarias internas de las organizaciones políticas. La aprobación de los referidos reglamentos será votada previa al inicio del periodo de la precampaña, a los fines de ser publicados por lo menos treinta (30) antes de iniciarse el periodo de precampaña.

Artículo 37.-Padrón y centros de votación. Para la celebración de eventos internos de elección de los candidatos a cargos de elección popular, los partidos y agrupaciones políticas tendrán el derecho de escoger el tipo de padrón o lista de electores que deseen


~~LEMS~~

utilizar, siempre y cuando el mismo esté apegado a lo que disponen los estatutos y reglamentos. La Junta Central Electoral facilitará mediante gestión y coordinación ante las autoridades competentes, los locales de escuelas públicas para ser utilizados como centros de votación en los procesos de elecciones internas de los partidos y agrupaciones políticas; los cuales deberán mantener en línea en su página *web*, el padrón interno.

Artículo 38.-Inscripción de candidatos electos. Los candidatos a cargos de elección popular de los partidos y agrupaciones políticas electos en las primarias por mayoría de votos, sin perjuicio de lo que establece la presente ley en sus artículos 42 y 44, serán inscritos en la Junta Central Electoral o en las juntas municipales, según corresponda, en igualdad de condiciones que *los* candidatos escogidos en el marco de la cuota hasta por un veinticinco por ciento (25 %) que se establece en el artículo 44 de la presente ley.

Artículo 39.-Prohibición de sustitución de candidato. Ninguna persona que haya sido legítimamente escogida como candidata por mayoría del voto universal en los procesos internos de elección, podrá ser sustituida por medio de mecanismos internos del partido agrupación política a la que corresponda, con excepción de los casos en los que la persona que ostenta la candidatura presente formal renuncia al derecho adquirido; se le compruebe violaciones graves a la Constitución de la República o a disposiciones de la presente ley; haya sido condenado por una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, previa comunicación a la Junta Central Electoral para su ponderación.

Artículo 40.- Cuota a cargo electivo. La forma y mecanismos de escogencia de candidatos a puestos de elección popular, respetará en todo momento la cuota de al menos el treinta y tres por ciento (33 %) de los cargos electivos que corresponde a la mujer, en los niveles donde se aplique la proporcionalidad. Esta medida tiene carácter obligatorio. La Junta Central Electoral no admitirá listas de candidaturas que no incluyan el treinta y tres por ciento (33 %) de la cuota de la mujer, en su propuesta nacional, y en los casos que no se cumpliera con esta obligación, se otorgará un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas para que cumplan con la misma. Transcurrido este último plazo las propuestas hechas por las agrupaciones y partidos políticos, serán evaluados/as por la Junta Central Electoral, que determinará si en el conjunto ha sido respetado este porcentaje, condición ésta que de no ser cumplida; finalmente dará lugar a la no aceptación de la lista general.

Artículo 41.-Registro de precandidaturas en la Junta Central Electoral. A más tardar cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha fijada para la celebración de las primarias de elección de candidatos a cargos de elección popular, cada partido o agrupación política entregará a la Junta Central Electoral, por escrito, en papel membretado y con sello del organización política, la relación completa de los precandidatos de sus correspondiente organizaciones políticas que participarán en dichas primarias. La indicada relación contendrá:

- 1) Nombres, apellidos y apodos si los tuvieren;
- 2) Cédula de identidad y electoral;
- 3) Posición o cargo de elección popular al que aspiran;



4) Fotografía digital de cada uno, y 5) Teléfonos y correo electrónico si los tuvieren.

Párrafo.- Es optativo de la alta dirección o instancia competente de los partidos y agrupaciones políticas decidir sobre la aplicación o no de cuotas o aportes económicos a los aspirantes a candidaturas a cargos de elección popular, para tener derecho a la inscripción de precandidaturas.

Artículo 42.-Registro de candidaturas en la Junta Central Electoral. Sin perjuicio de lo que establece la presente ley y la Ley Electoral vigente, cada partido o agrupación política registrará por escrito en la Junta Central Electoral, a más tardar diez (10) días laborables después de la fecha de celebración de las primarias en la que éstos fueron electos por mayoría de votos, la relación completa de los candidatos a puestos de elección popular presentados por sus correspondientes organizaciones políticas para participar en las elecciones generales convocadas por la Junta Central Electoral para cualquiera de los niveles presidencial, congresual o municipal. La indicada relación contendrá:

- 1) Nombres, apellidos y apodos si los tuvieren;
- 2) Cédula de identidad y electoral;
- 3) Posición o cargo de elección popular al que son nominados;
- 4) Dirección;
- 5) Fotografía digital de cada uno, y
- 6) Teléfonos y correo electrónico si los tuvieren;

 **Párrafo.-** Los partidos y agrupaciones políticas están en la obligación de utilizar el sistema automatizado de la Junta Central Electoral para el depósito de las candidaturas a ser inscritas tanto en la Junta Central Electoral como en las Juntas Electorales.

Artículo 43.- Candidaturas cedidas. Las candidaturas reservadas o cedidas por un partido o agrupación política a dirigentes del mismo partido o de otro partido o agrupación política como resultado de una alianza electoral o fusión, tendrán validez legal si las mismas son cedidas o acordadas por lo menos treinta días (30) antes del inicio de la precampaña correspondiente a la celebración de las primarias organizadas para la elección de los candidato~ a cargo de elección popular.

Párrafo I.- Toda candidatura de elección popular cedida a dirigentes del mismo partido, acordada con otros partidos y agrupaciones políticas o alianza de partidos, deberá ser aprobada por los respectivos organismos de máxima dirección colegiada de cada organización política involucrada en el acuerdo de que se trate y una vez cedida o acordada no podrá ser incluida dentro del número de candidaturas a ser elegidas en las primarias evento eleccionario de la demarcación electoral que corresponda.



Párrafo II.- Las decisiones relativas a candidaturas cedidas dentro del mismo partido acordadas entre partidos y agrupaciones políticas o alianza de partidos, respetarán en todo los casos la ley que establece el treinta y tres por ciento (33 %) de las candidaturas para 1 mujeres.

Artículo 44.-Candidaturas reservadas. El organismo competente del partido o la agrupación política tiene el derecho, en el marco de lo establecido en la Constitución y la presente ley, de reservar a conveniencia de su organización política, incluyendo los puestos reservados o cedidos a dirigentes del mismo partido o por acuerdos, alianzas o fusiones con otros partidos o agrupaciones políticas, un máximo de candidaturas a cargos de elección popular equivalente hasta un veinticinco por ciento (25 %) del total de las nominaciones establecidas por la Constitución y las leyes en todo el país, para los puestos de senador, diputado, alcalde, regidor, directores y subdirectores de distritos municipales y vocales. Los candidatos' escogidos dentro de la cuota de hasta un veinticinco por ciento (25 %) reservada a la alta dirección de los partidos y agrupaciones políticas, serán liberados de participar en las primarias celebradas para la elección de los candidatos que participarán en las elecciones generales que correspondan.

Párrafo I.- Las candidaturas a cargos de elección popular que correspondan hasta un veinticinco por ciento (25 %) reservadas a la alta dirección de los partidos y agrupaciones políticas serán inscritas en la Junta Central Electoral en igualdad de condiciones que los candidatos elegidos por la mayoría de votos en las primarias celebradas para la escogencias de los candidatas restantes que participarán en las elecciones generales.

Párrafo II.-La máxima dirección colegiada competente de las organizaciones políticas dará a conocer públicamente y comunicará por escrito a la Junta Central Electoral, con por lo menos quince (15) días antes de la apertura oficial de la precampaña de las primarias, los cargos, posiciones y demarcaciones electorales a que correspondan de la cuota de hasta un veinticinco por ciento (25 %) reservada a la alta dirección colegiada de los mismos.

Artículo 45.-Apropiación fondos para las primarias. En los casos de que un partido o agrupación política decida que la realización de su proceso interno de escogencia de candidatos sea organizado por la Junta Central Electoral, los recursos para organizar la misma serán descontados del aporte económico que proporciona el Estado a los partidos.

Artículo 46.-Propaganda permitida. La precampaña política de los partidos y agrupaciones políticas se limitará a lo interno de éstos:

- 1) La aparición de los candidatos, por invitación, o por iniciativa propia, o por los sistemas electrónicos;
- 2) La promoción a través de mensajes publicitarios colocados y transmitidos por los diferentes medios de comunicación;
- 3) Los mítines o concentraciones bajo techo. Además, la precampaña política podrá realizarse a través de visitas casa por casa, reuniones, y de otros tipos de actividades

VG
7

Xmas

que involucren a militantes y simpatizantes del partido o agrupación política que sustenta la candidaturas;

- 4) La propaganda colocada voluntariamente por particulares en sus oficinas, residencias, vehículos y otros lugares o espacios privados, quedando bajo responsabilidad del propietario remover dicha propaganda una vez haya terminado el proceso comicial;
- 5) La producción y uso individual de materiales de propaganda de tipo personal y colectiva, tales como camisetas, gorras, distintivos, calcomanías, cintas, así como vallas, afiches, murales, bajantes y banderas partidarias;
- 6) La propaganda transmitida por comunicación vía satélite, teléfonos, facsímiles, correo internet y otros medios de comunicación digital.

Artículo 47.-Propaganda prohibida. Queda total y explícitamente prohibido:

- 1) La pintura de las calles, aceras, contenes, postes del tendido eléctrico, arboles, así como de cualquier propiedad pública, con los colores, emblemas o símbolos del candidato o el partido o agrupación política que lo sustenta;
- 2) Los afiches, vallas, cruza calles, calcomanías, adhesivos, distintivos, murales, y cualquier otro medio de publicidad partidaria, que no se coloque acorde con las ordenanzas municipales aprobadas anterior a la fecha de inicio de la precampaña electoral y con lo establecido en la numeral 5) del artículo 46 o que no se coloque en los locales de los partidos o agrupaciones políticas;
- 3) El uso de pintura o afiches no removibles, a menos que se coloquen en los locales y propiedades de los partidos y agrupaciones políticas o de particulares que así lo autoricen;
- 4) Toda propaganda política que se fundamente, haga referencia o pueda percibirse de manera negativa, irrespetuosa o contraria a los principios, costumbres y valores culturales de la comunidad local, regional o nacional, en el orden religioso, racial, de preferencia sexual, o de cualquier otra naturaleza que contravenga las buenas costumbres;
- 5) La propaganda que perjudique la estética urbana, dalle el medio ambiente y los recursos naturales, o contravenga las disposiciones sobre ornato municipal.

Párrafo.- No se permitirá la propaganda anónima o la publicación en los medios de comunicación que no estén avaladas por firma responsable.

Artículo 48.-Actividades de proselitismo político. Los precandidatos, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes nacionales, podrán realizar actividades de proselitismo político, siempre y cuando las practiquen dentro del ámbito interno de su correspondiente organización política.

CAPÍTULO V PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS

Y AGRUPACIONES POLÍTICAS

SECCIÓN I DEL PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS

Artículo 49.- Fuentes de los ingresos. Sin perjuicio de lo que establece la legislación electoral vigente, los ingresos de los partidos y agrupaciones políticas se limitarán al financiamiento público y a los otros ingresos previstos por la presente ley.

Párrafo I.- Será ilícito cualquier otro tipo de financiamiento directo o indirecto del Estado, o cualquiera de sus departamentos, dependencias u organismos autónomos o descentralizados; de los ayuntamientos o entidades dependientes de éstos, o de empresas públicas y empresas de capital extranjero o mixto, destinado a los partidos y agrupaciones políticas. Recibirán financiamiento público los partidos políticos de alcance nacional, y las agrupaciones políticas locales tendrán derecho a recibir financiamiento público del Estado, en proporción a la demarcación territorial donde tienen su ámbito de acción, según se establezca por la Junta Central Electoral.

Párrafo II.- Se prohíbe a los partidos y agrupaciones políticas y a sus dirigentes, militantes o relacionados recibir, para costear su actividad política partidaria donaciones o regalos de parte de cualesquiera de los poderes del Estado o de los ayuntamientos, directamente o bajo cualquier mecanismo jurídico, así como beneficiarse directa o indirectamente de los recursos y medios que pertenezcan al Estado.

Párrafo III.- La Junta Central Electoral tendrá facultad para regular y en caso necesario anular, a solicitud de parte interesada o por iniciativa propia, cualquier operación ilícita de la cual sea apoderada o tenga conocimiento, para incautar provisionalmente o tomar cualquier medida cautelar respecto a cualquier bien, o para hacer cesar de inmediato cualquier uso indebido de los recursos y medios del Estado, pudiendo procurarse para ello el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 50.- Las rentas propias. Los partidos y agrupaciones políticas tienen derecho generar rentas propias para el mantenimiento de sus actividades, mediante la recepción de cuotas partidarias o la celebración de eventos, concertación de créditos bancarios, rifas, cenas, fines, venta de bonos, legados que reciban en general, y otras actividades de carácter lícito.

Artículo 51.- Distribución de los recursos económicos del Estado. La distribución de la contribución económica del Estado a los partidos y agrupaciones políticas se hará conforme al siguiente criterio:

- 1) Un ochenta por ciento (80 %) distribuido, en partes iguales, a los partidos y agrupaciones políticas que hayan obtenido el cinco por ciento (5 %) o más de los votos en la última elección;
- 2) Un quince por ciento (15 %) entre los partidos que obtengan menos del cinco por ciento (5%) de los votos, distribuido proporcionalmente en función de la votación alcanzada por cada partido en la última elección;



- 3) Un cinco por ciento (5%) distribuido en partes iguales entre los partidos que obtengan menos del cinco por ciento (5%) de los votos, incluyendo a los de nuevo reconocimiento, en el caso de que los hubiere.

Párrafo.- En cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de la Ley Electoral y sus normas complementarias, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, so pena de perder tal prerrogativa, deberán, durante los primeros diez (10) días del mes de febrero de cada año, rendir cuentas del uso de los recursos públicos que les sean entregados, así como elaborar y presentar un presupuesto anual por programas, en el que se indique la forma en que se invertirán los fondos del financiamiento.

Artículo 52.-Contribuciones. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos podrán recibir aportes para el financiamiento de sus actividades, procedentes de personas privadas, sean físicas o de naturaleza jurídica.

Artículo 53.- Contribuciones ilícitas. Se considerarán ilícitas todas las donaciones y aportes a los partidos y agrupaciones políticas provenientes de:

- 1) Cualquier persona moral de derecho público, salvo la contribución estatal señalada por ley;
- 2) Las contribuciones de gobiernos e instituciones extranjeras, a excepción de los aportes de organizaciones extranjeras de carácter académico, recibidos para la formación política, debidamente documentados y aprobados por el organismo de máxima autoridad del partido o agrupación política que corresponda;
- 3) Los aportes provenientes de personas físicas o jurídicas vinculadas a actividades ilícitas;
- 4) Los aportes que no se puedan determinar su procedencia u origen, a excepción de las colectas populares;
- 5) Las contribuciones en bienes y servicios, y las franquicias, provenientes de alguna de las personas físicas o morales señaladas en los numerales 1), 2), 3) y 4) del presente artículo;
- 6) Las contribuciones de personas físicas subordinadas, cuando les hayan sido impuestas arbitrariamente por sus superiores.

SECCIÓN II

DE LA SUPERVISIÓN DEL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS

Artículo 54.- Composición. Los recursos para el financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas estará compuesto por los recursos públicos destinados por el Estado

para los partidos y agrupaciones políticas y los recursos privados que estas entidades capten de conformidad con la presente ley y la legislación electoral vigente.

Artículo 55.- Supervisión. La supervisión de los recursos indicados en el artículo 52 estará a cargo de una Unidad Especializada de Control Financiero de los Partidos y Agrupaciones Políticas de la Junta Central Electoral.

Artículo 56.-Funciones de la Unidad Especializada. La Unidad Especializada de Control Financiero de los Partidos y Agrupaciones Políticas de la Junta Central Electoral será responsable de:

- 1) Verificar que los partidos y agrupaciones políticas cumplan con todos los requisitos legales necesarios para acceder al financiamiento público electoral;
- 2) Comprobar que todos los sistemas internos de control financiero de los partidos y agrupaciones políticas se encuentren en funcionamiento y que lleven los registros de lugar;
- 3) Elaborar las normativas, formularios, catálogos de manejo de cuentas para los reportes de gastos de precampaña de los partidos y agrupaciones políticas y de los candidatos;
- 4) Otras funciones que establezcan la Constitución de la República y la Ley Electoral vigente.

Párrafo.- La Junta Central Electoral, por la vía reglamentaria, fijará las disposiciones complementarias que estime convenientes para garantizar una efectiva supervisión de los recursos para el financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

Artículo 57.- Presentación de informes. Los partidos y agrupaciones políticas presentarán sin perjuicio de lo que establece la Ley Electoral vigente, cada seis (6) meses, ante la Junta Central Electoral, una relación pormenorizada de sus ingresos y gastos.

Párrafo.- La Junta Central Electoral, no podrá entregar ninguna partida que corresponda a un partido o agrupación política determinada, si ésta no le ha presentado el informe semestral al que se refiere el presente artículo.

Artículo 58.-Mecanismos de control. Todos los partidos y agrupaciones políticas están obligados a adoptar los siguientes mecanismos de control:

- 1) Crear y mantener un sistema contable de acuerdo con los principios legalmente aceptados, en el que se reflejen los movimientos de ingresos y egresos del partido o agrupación política, incluyendo el registro de los aportes económicos recibidos en especie;
- 2) Llevar un libro de precampaña, en el cual se registren y lleven todos los gastos de la precampaña electoral, de acuerdo con las disposiciones contables regulares, los cuales deberán de ser visados por la Junta Central Electoral;



- 3) Designar un tesorero o secretario de finanzas, encargado de administrar los fondos públicos y privados que reciben, trátese de un año electoral o no.

Párrafo.- La violación de este artículo por parte de cualquiera de los partidos o agrupaciones políticas se constituye en un impedimento de pleno derecho para recibir los fondos públicos que les correspondieran de acuerdo con la presente ley.

Artículo 59.- Organismos de control. Será responsabilidad de la Junta Central Electoral declarar la aceptación de los informes económicos remitidos por los partidos y agrupaciones políticas. En todo caso, la Junta Central Electoral podrá, en los primeros tres meses de cada año, ordenar a su Unidad Especializada de Control Financiero de los Partidos y Agrupaciones Políticas realizar una revisión especial de las cuentas.

Párrafo I.- Un extracto del informe deberá ser publicado por la Junta Central Electoral en un periódico de circulación nacional. La Junta Central Electoral no podrá realizar la reposición de los fondos que correspondan al partido o agrupación política hasta que éste no haya cumplido con esta condición.

Párrafo II.- Adicionalmente, en cumplimiento de la Ley de Libre Acceso a la Información, los partidos y agrupaciones políticas deberán tener disponible, para quien lo solicite, toda la información referente a los ingresos y egresos de los fondos públicos recibidos.

Artículo 60.- Sistema contable. Los sistemas contables deberán prever procedimientos de autorización y un sistema de control que tenga por finalidad garantizar un adecuado seguimiento y registro de todos los actos y documentos partidarios que tengan relación con asuntos de carácter económico, y deberán llevar en forma ordinaria, libros y documentos rubricados y sellados por la Unidad Especializada de Control Financiero de los Partidos y Agrupaciones Políticas de la Junta Central Electoral.

Párrafo I.-Cada partido o agrupación política dispondrá de libros de contabilidad detallados que permitan en todo caso conocer su situación financiera y patrimonial y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley. De igual manera, dispondrá del libro diario y todo otro libro que la administración electoral estime necesario para un mejor funcionamiento administrativo. Dichos libros deben reflejar en todo caso los movimientos de ingresos y egresos de la organización política.

Párrafo II.- Los libros contables de inventarios y balances deberán contener, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados:

- 1) La cuenta de ingresos en la que se debe consignar, como mínimo, las siguientes categorías de ingresos:
 - a. Ingresos provenientes del financiamiento público;
 - b. Ingresos provenientes de las donaciones y aportaciones previstas en la presente ley;
 - c. Los ingresos provenientes de las actividades propias del partido o agrupación política y aportes de los candidatos;

2) La Cuenta de gastos soportada preferiblemente por comprobantes fiscales o en su defecto, por recibos prenumerados de imprenta con indicativo de las erogaciones partidarias en la cual se registren todos los gastos, consignándose como mínimo las siguientes categorías de gastos:

- a. Gastos de personal;
- b. Gastos de adquisición de bienes y servicios;
- c. Gastos financieros;
- d. Gastos de actividades propias de la organización política;
- e. Otros gastos administrativos.

3) Cuenta de operaciones de capital relativa a:

- a. Créditos o préstamos de instituciones financieras;
- b. Inversiones.

Artículo 61.- Restricción para la entrega de fondos públicos de financiamiento. Sin perjuicio de lo que establecen otras leyes nacionales que fueren aplicables, no recibirán las cuotas o partidas correspondientes a los fondos de financiamiento públicos, los partidos y agrupaciones políticas que incurran en las siguientes violaciones a la ley:

- 
- 1) Los que reciban contribuciones prohibidas consignadas en la presente ley;
 - 2) Los que no cumplan con los artículos 52,53,58 Y 59 de la presente ley, en lo referente los organismos y mecanismos de control, publicidad y sistema contable;
 - 3) Quienes incurran en gastos e inversiones no permitidas por la presente ley;
 - 4) Los partidos y agrupaciones políticas que no cumplan con lo que establece el artículo 61 de la presente ley.

Artículo 62.-Cuenta única. Se crea la cuenta única, la cual será manejada por el tesorero secretario de finanzas y el presidente, o cualquiera otra persona que señalen los estatutos de partido o agrupación política, y a la cual deberán ser girados todos los aportes público destinados por el Estado al financiamiento de la actividad política electoral.

CAPÍTULO VI DE LA PÉRDIDA O EXTINCIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA DEL PARTIDO Y AGRUPACIÓN POLÍTICA

Artículo 63.- Causas de pérdida o extinción de la personería jurídica. La Junta Central Electoral, mediante resolución motivada, declarará extinguida la personería jurídica del partido o agrupación política, cerrará el expediente y ordenará su depósito en el archivo de



dicha institución, luego de comprobar, que algún partido o agrupación política no cumple con ninguno de los numerales 1), 2) Y 3) del presente artículo, y por lo expresado en los numerales 4) y 5):

- 1) No haber obtenido por lo menos un dos por ciento (2 %) de los votos válidos emitidos en las últimas dos elecciones nacionales ordinarias presidenciales, congresuales o municipales;
- 2) No haber obtenido representación congresual o municipal en las últimas elecciones generales;
- 3) No haber participado en dos elecciones generales ordinarias sucesivas organizadas por la Junta Central Electoral o habiendo participado en éstas, por no haber alcanzado los porcentajes establecidos en el numeral 1) del presente artículo;
- 4) Por acto voluntario adoptado por los organismos internos partidarios correspondientes, acorde con lo establecido en los estatutos de la organización partidaria o agrupación política;
- 5) Por fusión con uno o más partidos, conforme la legislación electoral vigente, y
- 6) Cuando concorra aliado y el candidato que es aportado en la alianza por la organización política no alcance a ganar la posición para la que se presente como candidato ni alcanza el porcentaje requerido en el numeral 1) de este artículo.

Artículo 64.-Extinción por acto voluntario. Todo acto voluntario por virtud del cual quede extinguido un partido o agrupación política debe ser comunicado sin demora a la Junta Central Electoral por la dirección nacional o por representantes designados al efecto por la asamblea que lo hubiese acordado, remitiendo un ejemplar, o copia certificada por funcionario competente del acta correspondiente.

Párrafo.-. La Junta Central Electoral, previa verificación de la regularidad de la documentación presentada, dictará una resolución por medio de la cual declarará extinguido el partido) agrupación política y ordenará que su expediente sea clausurado y archivado, después de incorporar en él la referida documentación.

Artículo 65.-Liquidación por extinción. Cuando un partido o agrupación política quedare extinguido, excepto en el caso de fusión, su patrimonio será liquidado de conformidad con las disposiciones que para tal fin deberán contener sus estatutos o documentos constitutivos, bajo la fiscalización de la Junta Central Electoral.

CAPÍTULO VII PENALIDADES

Artículo 66.-Sanciones a los partidos y agrupaciones políticas. Sin perjuicio de las demás leyes que le sean aplicables, las violaciones a la presente ley por los partidos y



agrupaciones políticas o por cualquier otra persona física o jurídica, pública o privada, serán sancionadas con las siguientes penalidades:

- 1) Multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos vigentes en el sector público, a los partidos y agrupaciones políticas que incurran en violación a las disposiciones del artículo 17 de la presente ley;
- 2) Multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos vigentes en el sector público, y la pérdida del derecho al financiamiento público que le corresponda para los seis (6) meses siguientes a la condena de lo irrevocablemente juzgado, a los partidos y agrupaciones políticas que incurran en violaciones a los numerales 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) Y 8) del artículo 18 de la presente ley;
- 3) Serán sancionados con las penas previstas en la presente ley y en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, las organizaciones políticas que se apropiaren indebidamente de los recursos partidarios destinándolos a un uso distinto al que establecen la ley vigente y las instancias de dirección colegiada de los partidos y agrupaciones políticas;
- 4) En el caso de financiamiento ilegal, los candidatos, partidos o agrupaciones políticas y personas físicas o morales responsables serán condenados al pago de una multa del doble de la contribución ilícitamente aceptada;
- 5) En caso de violación de los artículos 37, 38, 39, 40, 41 y 43 de la presente ley, la Junta Central Electoral conminará al partido o agrupación política infractora a regularizar su status en un plazo preciso. En caso de que el partido o agrupación política no diera cumplimiento a las decisiones de la Junta Central Electoral, comprobadas las violaciones del partido o agrupación política sometida, la Junta Central Electoral dispondrá las penalidades que en el marco de la Constitución de la República y la presente ley estime pertinentes. La(s) sanción(es) impuesta(s) podrá (n) ser levantadas en caso de que cesen las violaciones legales en que se hayan incurrido;
- 6) Multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos vigentes en el sector público; prisión correccional de tres (3) a seis (6) meses y la inhabilitación para ser candidato a posiciones de elección popular para el periodo electoral siguiente a la condena de lo irrevocablemente juzgado, a los dirigentes y afiliados de partidos y agrupaciones políticas que incurran en violaciones al numeral 7) del artículo 18 de la presente ley;
- 7) Multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos vigentes en el sector público; prisión correccional de seis (6) meses a un (1) año e inhabilitación para ser candidato a posiciones de elección popular en los dos periodos electorales siguientes a la condena de lo irrevocablemente juzgado, a todo funcionario del Estado que incurra en violaciones al numeral 8) del artículo 18 de la presente ley.

Artículo 67.-Sanciones a los miembros. Las sanciones aplicables a los miembros de los partidos y agrupaciones políticas son las siguientes:



- 1) Serán sancionados con las penas previstas por el Código Penal Dominicano aquellos afiliados que sustrajeren o distrajeren en su provecho o provecho de otro los recursos partidarios, destinándolos para un uso distinto al que estén regularmente asignados;
- 2) Los dirigentes o miembros de los partidos o agrupaciones políticas que incurran en violaciones a la presente ley, serán sancionados con las penas que correspondan, independientemente de que aleguen haber realizado estas acciones por mandato de su partido, agrupación política o de la dirección política de los mismos;
- 3) Los afiliados y dirigentes que se les compruebe haber realizado un fraude electoral para ganar determinada posición electiva a lo interno de la organización política, o a puestos de elección popular para cualquiera de los niveles presidencial, congresual o municipal, quedaran inhabilitados políticamente para ostentar posiciones electivas por un tiempo no menor de un periodo electoral, además del que corresponda al momento en que se cometió dicho fraude electoral.

Artículo 68.- Otras sanciones. Independientemente de otras leyes y penalidades que les fueren aplicables, las personas físicas y morales que no sean partidos o agrupaciones políticas o miembros de partidos o agrupaciones políticas, que cometieren infracciones a la presente ley, serán sancionadas con multa de cinco (5) hasta cien (100) salarios mínimos del sector público, de conformidad con la gravedad del caso.

Artículo 69.- Competencia. Sin perjuicio de los asuntos o infracciones que sean de competencia de los tribunales penales del Poder Judicial, el Tribunal Superior Electoral será responsable de juzgar las infracciones cometidas a la presente ley, sea por sometimiento de la Junta Central Electoral o por apoderamiento de parte interesada con interés legítimo. En los casos que la Junta Central Electoral formule sometimientos judiciales, dará seguimiento a esos casos, haciéndose representar legalmente como parte querellante.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 70. La elección de los representantes al Parlacen. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos nacionales, podrán postular como representantes al Parlamento Centroamericano (Parlacen), a las personas y ciudadanos hábiles para ser electos, de conformidad con sus normas estatutarias. La forma de elección será de voto preferencial, tal como está instituido en una ley especial sobre la materia, dando oportunidad al elector de escoger, dentro de la plantilla que se le presente en esa boleta, a uno de la totalidad de sus compañeros de fórmula, de manera preferente, es decir, resultando electo aquel o aquellos, que dentro del recuadro de su partido obtenga/n una mayor votación, ocupando la/s curul/es que corresponda/n al partido que los postuló, de conformidad con la proporción que se determine, por la aplicación del método de asignación de escaños establecido en la Ley.

Artículo 71. Para la elección de los directores de distritos municipales. Para la elección de los directores de distritos municipales, los partidos postularán al director de distrito y los

vocales que se correspondan con la dimensión demográfica de la demarcación del distrito municipal de que se trate. La Junta Central Electoral presentará una boleta correspondiente a esta función municipal, con las mismas características que la boleta que se elabore para la elección de los alcaldes municipales. Esta boleta será independiente a la boleta de las alcaldías. El sufragio que se ejerza en beneficio de los directores de distrito no será computado a los alcaldes, y viceversa, operando como dos instancias separadas e independientes, una de la otra, a los fines de aplicación de estas decisiones; conforme a la cantidad de habitantes en cada demarcación, la Junta Central Electoral, establecerá en cada caso, la cantidad de regidores o vocales, en correspondencia con el último Censo Nacional de Población y Vivienda.

Artículo 72.- Igualdad de Acceso a Medios de Comunicación. Todos los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, deben disfrutar de posibilidades iguales para la utilización y/o contratación de los medios de comunicación durante el período electoral. Lo mismo se dispone para las agrupaciones políticas en los medios de comunicación, de prensa y propaganda, en la demarcación territorial en que participen.

Párrafo I: Los medios de comunicación administrados por el Estado deberán igualar los anuncios y promociones entre cada uno de los partidos y de las agrupaciones políticas. En el caso de las coaliciones de partidos, las mismas no podrán gozar de mayor cantidad de anuncios y promociones que las de un partido que acuda de manera independiente a las elecciones o asambleas electorales. Esta disposición se aplica sin perjuicio a lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley Electoral.

Párrafo II: Durante el período de campaña electoral, las instituciones del Estado no podrán promocionarse más que el promedio mensual del segundo año calendario del período Constitucional en curso. Para tales fines la Junta Central Electoral elaborará un informe técnico que suministrará a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, quince días antes de la proclama que deja abierta la campaña electoral.

Párrafo III: Se exceptúan de esta normativa la Suprema Corte de Justicia, la Cámara de Cuentas, Tribunal Constitucional, Tribunal Superior Electoral y la Junta Central Electoral.

Artículo 73. Sanciones: Atendiendo la gravedad del delito electoral, el incumplimiento de parte de un partido, agrupación o movimiento político, de lo dispuesto en el artículo 62 de la presente Ley, la Junta Central Electoral, actuando de oficio en sus atribuciones administrativas de forma cautelar, o a requerimiento de parte interesada podrá:

- a) Disponer el retiro momentáneo o definitivo de los anuncios o promociones de la institución estatal en la programación del medio de comunicación en donde se efectuó la falta legal;
- b) Multa a la institución estatal o privada, de entre diez (10) y cincuenta (50) veces del valor por cada anuncio, publicación, escrito o promoción en ese medio de comunicación;
- c) Las disposiciones a y b a la vez.

Artículo 74. Competencia y Procedimiento. En sus atribuciones administrativas, la Junta Central Electoral podrá tomar medidas cautelares en los casos que de forma expresa establecen la presente Ley y la Ley Electoral Dominicana.

Párrafo I: Las medidas cautelares correspondientes a las retenciones del fondo de financiamiento público para los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, se les descontará del monto retenido de forma definitiva y será restituida a las cuentas del Estado en los siguientes casos: Cuando no sean recurridas dentro del plazo que dispone la presente Ley. Cuando sean recurridas legalmente ante el Tribunal Superior Electoral, y el referido Tribunal ratifique el monto de la decisión emanada de la Junta Central Electoral.

Párrafo II: Luego de ser apoderada y completado el expediente, la Junta Central Electoral tendrá 48 horas para decidir sobre una medida cautelar, la que podrá ser recurrida por las partes luego de la notificación sobre la decisión, en un plazo de 48 horas ante el Tribunal Superior Electoral.

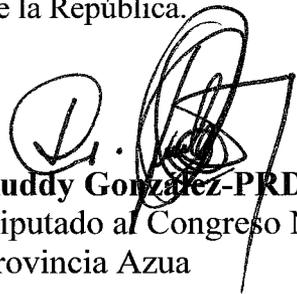
Párrafo III: Las infracciones penales establecidas en los artículos 171, 172, 173, 174 y 175 de la Ley Electoral, los artículos 109 y 113 del Código Penal Dominicano, la Ley No. 30-06 y las establecidas de forma expresa en la presente ley son competencia del Tribunal Superior Electoral.

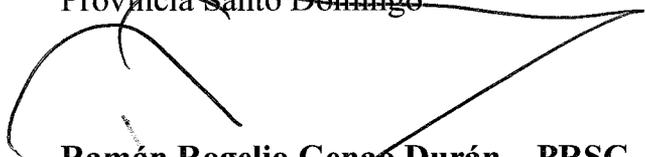
Artículo 75.- Aplicación de la Ley. La aplicación de la presente ley queda a cargo de los órganos de los poderes públicos habilitados para tales funciones, de conformidad con la Constitución y sus respectivas leyes.

Artículo 76.- Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación según lo establece la Constitución de la República.

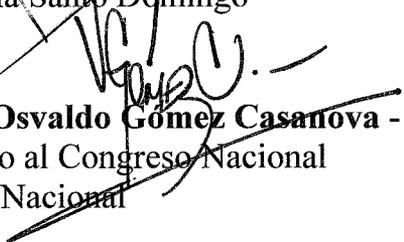
DADA...


Rubén Darío Maldonado Díaz-PLD
Diputado al Congreso Nacional
Provincia Santo Domingo


Ruddy Gonzalez-PRD
Diputado al Congreso Nacional
Provincia Azua


Ramón Rogelio Genao Durán – PRSC
Diputado al Congreso Nacional
Provincia Santo Domingo


Henry Modesto Merán Gil – PLD
Diputado al Congreso Nacional
Provincia San Juan


Víctor Osvaldo Gómez Casanova - PRD
Diputado al Congreso Nacional
Distrito Nacional